



CONTESTACION DEL MIEMBRO DOCENTE DON FRANCISCO E. NOGUERA, AL DISCURSO PRONUNCIADO POR DON JULIO ZENTENO BARROS, EN EL ACTO DE SU INCORPORACION COMO MIEMBRO ACADÉMICO, A LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS.

---

Señor Rector, señor Decano, señores:

Cuando a consecuencia de su promocion al alto puesto que ahora sirve en la magistratura, el señor Zenteno Barros hubo de perder el carácter de Miembro de la Facultad, que había tenido durante veinte años, como profesor de la asignatura de Derecho Procesal en el Liceo de Concepcion, ésta, movida del deseo de conservarlo en su seno, i de tributarle al mismo tiempo un testimonio público por sus méritos contraidos, acordó elejirlo Miembro Académico; llamándolo a ocupar el puesto que había dejado vacante el fallecimiento del distinguido estadista i jurisconsulto don Manuel Ejidio Ballesteros.

La designacion del señor Zenteno Barros no fué el resultado de una eleccion laboriosa; mui al contrario, lanzado su nombre,

puede decirse que en el acto mismo se uniformaron los pareceres; i así, en la reunion que celebró la Facultad con el objeto de llenar esa vacante, fué elejido sin discrepancia de votos; lo que demuestra que los títulos del candidato no eran tan exiguos como él lo ha dicho en su discurso, dando con esto prueba de su reconocida modestia, sino, ántes bien, notorios, i aun, podríamos agregar, indiscutibles.

En efecto, durante toda su carrera judicial, en la que se inició en mui temprana edad, el señor Zenteno Barros se hizo notar por su aplicacion entusiasta al estudio del Derecho. No fué solamente un magistrado laboriosísimo, en el sentido de prestar mucha atencion al cumplimiento de sus deberes, sino que, desde sus primeros años dedicó invariablemente una buena parte del tiempo, escaso o no, que le dejaba el desempeño de sus puestos a estender i profundizar sus conocimientos jurídicos; llegando así a adquirir una notable versacion en los diversos ramos que esa ciencia comprende, mui especialmente en la lejislacion patria, que ha sido el objeto principal de su asidua labor. Todo esto le dió merecida autoridad en el seno del Tribunal de que formó parte en los últimos veinte años, i le permitió a la vez desempeñar con el mejor éxito su cátedra de Derecho Procesal.

Testimonio elocuente de esta decidida consagracion a tales estudios, fueron tambien numerosos trabajos de índole jurídica, que en el mismo lapso de tiempo, i aun con anterioridad, han visto la luz en libros i publicaciones periódicas.

Escribió, en efecto, una serie de artículos que aparecieron en la *Revista Forense Chilena*, en que se dilucidan con notoria erudicion i sana doctrina muchos temas jurídicos de positivo interes, que no es dudoso habrán contribuido a fijar la verdadera intelijencia de gran número de nuestras disposiciones legales; artículos caracterizados ademas, por la extrema claridad de la esposicion. Entre ellos figura el que lleva por título «Bandos dictados por el General en jefe del Ejército de Asamblea», inserto en el número correspondiente al 1.º de Marzo de 1891 de esa revista, que es digno de una especial mencion por ser una prueba elocuente de la independendencia de carácter i del alto

valor cívico de su autor; pues esa publicacion dió motivo para que el señor Zenteno Barros fuera exonerado del cargo judicial que a la sazón desempeñaba.

Se le debe también el interesante opúsculo jurídico que tiene por título «La Condición Legal del Indígena»; en que aparecen espuestos todos los cambios que ha experimentado la capacidad legal de esta parte de nuestra población, a la vez que las medidas adoptadas, tanto en las leyes como en decretos supremos, para protegerlo contra las espoliaciones a que está naturalmente espuesto.

En 1896 dió a luz su conocida «Recopilación de Leyes i Decretos supremos sobre colonización». Esta obra, que es el fruto de una labor verdaderamente escepcional, ha prestado i sigue prestando los mas valiosos servicios, tanto a los particulares como a los tribunales de justicia i a la administración pública; pues en ella aparecen reproducidas en perfecto orden todas las disposiciones legales i gubernativas referentes a tan importante materia, dictadas en Chile a partir del año 1810. Sin el auxilio de este libro, decía un distinguido magistrado, la resolución de los numerosos litijios sobre terrenos en las provincias de Arauco, Bio-Bio, Cautín, Malleco, Valdivia i Llanquihue, se haría en extremo dificultosa, por ser tantas las disposiciones relativas a esa materia, i tan difíciles de encontrar, i no pocas de ellas oscuras, i aún contradictorias entre sí.

Acaso no ménos elojios merece igualmente otra publicacion de índole análoga editada el mismo año, i que lleva por título «Servicio diplomático i consular. Legislación vijente en 1896», que ha llegado a ser el libro obligado de consulta de que disponen nuestras legaciones i consulados para todas las leyes i decretos patrios que mas interesa conocer a los extranjeros que mantienen relaciones con nuestro país.

El señor Zenteno Barros, que a la par de su antecesor, señor Ballesteros, cuenta también entre sus mayores grandes servidores públicos, cuyos nombres no necesito mencionar, ha consagrado su vida entera a la ciencia del derecho; contribuyendo a su difusión en forma mui eficaz por medio de la en-

señanza; aplicando sus preceptos con elevado criterio a la solución de los litijios, en su carácter de magistrado i cooperando al desarrollo de la misma con importantes publicaciones. Le corresponde, en consecuencia, un puesto bien merecido entre los que con mejor éxito se dedican en Chile al cultivo de esta importante rama de los conocimientos. La Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, a la cual ingresa ahora en calidad de académico, se honra contándolo entre sus miembros.

El tema que el señor Zenteno Barros ha desarrollado en su discurso de incorporacion, es de un vivo interes; pues que versa principalmente sobre las medidas que podrian adoptarse para poner remedio al lamentable atraso con que la Exma. Corte Suprema resuelve los recursos de casacion en el fondo de que es llamada a conocer. En efecto, el buen servicio judicial, que tan grande importancia tiene en el desarrollo de los negocios, exige, no solamente que los procesos se fallen en justicia, es decir, en conformidad con los preceptos de la ley, que se considera la espresion de ella, sino tambien, que ese fallo se obtenga en breve tiempo, e imponiendo a las partes el mínimun de gastos; i así, no puede reputarse perfecto un réjimen judicial que consulte solo el primero de esos requisitos.

El recurso de casacion en el fondo, establecido entre nosotros para los asuntos civiles desde que entró en vijencia el Código de Procedimiento Civil, vino a llenar, sin duda, una necesidad bien sentida: dar en primer lugar una mayor garantía de la correcta aplicacion de las leyes i propender al mismo tiempo a uniformar su interpretacion; pero, desgraciadamente, i debido a que no ha sido bien reglamentado, se le utiliza en grande escala como un medio eficaz de retardar el fallo definitivo; i así, son tan numerosos los casos en que los litigantes no favorecidos por las sentencias de segunda instancia lo han interpuesto, que a pesar de la constante labor de ese alto tribunal, le ingreso de causas ha superado con mucho, desde el principio, a las que se han podido despachar; produciéndose, en consecuencia, un enorme hacinamiento de procesos que esperan por años su resolucion. Encontrar el remedio de tan grave mal,

que en muchos casos reviste las proporciones de verdadera denegacion de justicia, constituye, como queda dicho, el objetivo principal del estudio acometido por el señor Zenteno Barros; quien, despues de trazar a grandes rasgos la historia completa de los recusos mas o ménos similares que establecian las antiguas leyes españolas i las que se dictaron despues de la independendencia, indica cuáles serian las reformas por medio de las que se alcanzaria el resultado de abreviar el tiempo que dura el recurso de casacion en el fondo; ya que el de forma, segun se vé en la práctica, no está sujeto a dilaciones de importancia.

Once son las medidas que él propone para alcanzar ese resultado; tres de las cuales se refieren a la organizacion del tribunal supremo; siendo las ocho restantes de índole procesal.

Recomienda en primer lugar, que se aumente en cuatro el personal de la Corte Suprema; con lo que su número alcanzaria a catorce, que formarian dos salas permanentes: una de diez miembros, consagrada sólo a los recursos de fondo, tanto en materia civil como criminal; i otra de cuatro que se ocuparia del despacho de los de forma.

Esta medida parece a todas luces conveniente; pues que dará por resultado estender a seis, los cuatro días que en cada semana dedica actualmente el Tribunal al despacho de los recursos de fondo; acrecentándose así en una mitad el tiempo de que ahora se dispone para tales asuntos; i se presenta como mui probable que con esta reforma i las demas que el autor propone, se logre en lo sucesivo que los recursos despachados guarden relacion con los nuevos que se promuevan; i por lo tanto, que la duracion de cada uno quede reducida al tiempo indispensable para su tramitacion i fallo.

Se propone, en seguida, que la integracion de la Corte Suprema, que hoi se efectúa con los miembros de la de Apelaciones de Santiago, se haga con los abogados designados para tal efecto en conformidad a la lei.

Reforma seria ésta de suma utilidad, porque, como lo indica su autor, ella removeria esa causa de constante perturbacion

en el funcionamiento de la Corte de Apelaciones, que resulta de integrar el tribunal supremo con los miembros de aquella. No parece que con esta innovacion se resintiera la seriedad de la Corte Suprema; i en cambio obtendríase que la de Apelaciones de Santiago trabaje con mucha mas regularidad; pues que no llegará el caso de que sus ministros sean llamados a integrar aquel Tribunal. Apenas hai necesidad de decir que semejante servicio tendria que ser retribuido; bien por medio de una asignacion fija, bien en proporción al trabajo que hagan los abogados integrantes.

Esta medida, como se vé, si bien no va encaminada a la abreviacion de los recursos de casacion, se recomienda por cuanto consulta el mas pronto despacho de los negocios sometidos a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Aconseja el señor Zenteno Barros, modificar el réjimen actual en lo que se refiere a la presidencia del tribunal supremo; i propone con este objeto, que ella corresponda de derecho siempre al mas antiguo de sus miembros, el cual lo ejerceria, por lo tanto, mientras pertenezca a él.

Materia es ésta que no la pueden apreciar en toda su estension sinó los que forman o han formado parte de nuestros tribunales superiores de justicia, i que han podido así percibir en el trabajo diario las ventajas e inconvenientes del actual sistema, que podríamos llamar de rotacion; pero serán siempre dignas de tenerse en cuenta las razones, al parecer bien poderosas, que determinaron la adopción del sistema actual vijente, por la Ley Orgánica de Tribunales de 1875, en reemplazo del que habia rejido hasta entónces desde tiempo inmemorial, de confiar la presidencia de los tribunales colegiados a uno de sus miembros con carácter de permanencia.

Esto es lo que se propone en lo tocante a la organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Las reformas que se refieren al procedimiento, mirando siempre al objetivo que tiene principalmente en vista, son mas numerosas, i acusan en su autor un conocimiento ámplio de los defectos de que adolece la tramitacion actual de los

negocios judiciales que son de la competencia del tribunal supremo; i así, puedo afirmar que en mi modesta opinion casi todas ellas deberian ser aprobadas, porque evidentemente consultan aquel objetivo.

Pide desde luego que se limite el tiempo que deben durar los alegatos orales; i propone que, cuando se trate de casaciones de fondo, éste no sea de mas de cuatro horas, i de sólo dos en las de forma.

No puedo ménos que asentir ardorosamente a esta idea. El desarrollo extraordinario que a menudo se dá a las alegaciones orales, a mas de ser innecesario para la cumplida esposicion de los argumentos de derecho, causa un perjuicio enorme a los demas negocios que penden del conocimiento del Tribunal; siendo ésta, a no dudarlo, una de las causas que han determindado el gran atraso que sufre el despacho de los recursos de casacion. Los Tribunales de Justicia han sido instituidos para resolver, no sólo determinados asuntos, sinó todos los que les son sometidos; i siendo limitado el tiempo de que disponen, tiene éste que distribuirse con equidad entre ellos; con mayor razon, en vista de que una conveniente preparacion del alegato oral, permitirá en la inmensa mayoría de los casos, dentro del tiempo que se aconseja, por complicada que sea la cuestion debatida, esponer todos los argumentos en forma suficientemente amplia para su debida intelijencia.

Por otra parte, en prevision de que se presenten casos de extraordinaria complicacion, el interesado solicitaria que se amplie el tiempo reglamentario.

Pero yo me permito a mi vez complementar la reforma sugerida por el señor Zenteno Barros, de la manera siguiente. Las defensas que con arreglo a la lei pueden hacer las partes litigantes ante los diversos tribunales llamados a conocer del proceso, tienen como objetivo único el esclarecimiento del derecho debatido, a fin de que el fallo resulte lo mas justo posible. La lei quiere que se haga durante la litis la mayor luz en la cuestion, ya que esto es condicion necesaria para que la sentencia resulte justa; sobretodo, cuando se trata de negocios difíciles. De

ahí, pues, que haya arreglado la sustanciacion en forma adecuada para que todo argumento aducido por una de las partes, pueda ser ámpliamente refutado por la otra. Ahora bien, es indudable que esto no se consigue con el actual sistema de permitir en la vista de la causa ante los tribunales colejiados que se produzcan argumentos de derecho del todo nuevos, i que, por consiguiente, no figuran en los antecedentes escritos que forman el proceso; dimanando de ahí el peligro de que, si el argumento nuevo es hecho por el primer alegador, el segundo no pueda refutarlo, por lo ménos en forma eficaz, por falta material de tiempo para haber estudiado el punto; i si el nuevo argumento es hecho por el segundo alegador, resulta, que el primero queda en la absoluta imposibilidad de decir una sola palabra en contra de él, puesto que en los alegatos orales no hai el derecho de replicar; pudiendo así suceder que el tribunal sea impresionado por argumentos de última hora, que talvez habrian perdido toda su importancia si la parte contra quien se dirijen hubiera tenido tiempo suficiente para refutarlos con la tranquilidad i amplitud necesarias.

El remedio de este mal consistiria en obligar a las partes a que consignen toda su argumentacion por escrito, ántes de la vista de la causa, bien sea al formalizar el recurso, bien en algun otro escrito posterior, del cual se habria debido dar tambien traslado a la parte contraria; no pudiendo así versar los alegatos orales sino sobre los mismos argumentos ya consignados por escrito. El alegato oral no tendria, pues, mas objeto que dar mayor relieve, o sea presentar en forma mas eficaz e inteligible dichos argumentos; i como consecuencia de lo anterior, el tribunal no deberia tomar en consideracion las alegaciones de derecho que no se hayan consignado previamente en la forma ya dicha.

Esta obligacion impuesta a las partes de dejar estampado en el proceso el total de su argumentacion, consultaria ademas otra ventaja, probablemente de no menor importancia que la anterior, i es la de hacer que el Tribunal tenga a la vista en el proceso mismo, cuando elabora su sentencia, i no simplemente

confiados a la *memoria*, todos los argumentos hechos por las partes; de manera que, si transcurre tiempo entre los alegatos orales i la formalizacion del fallo, como a menudo se vé, no pueda suceder que se hayan olvidado ya los argumentos aducidos en el alegato oral. Podrá ocurrir que si ese tiempo es largo se borre de la memoria de los majistrados la impresion producida por el alegato oral; pero, por lo ménos subsistirá íntegro en el papel el argumento mismo. No es raro ver causas que han dado lugar a larguísimos alegatos i que quedan despues aguardando el fallo definitivo semanas i meses; i cuando esto ocurre, lo asalta a uno la duda sobre si esos largos alegatos orales pronunciados hace ya tanto tiempo, han ejercido verdadera influencia en la resolucio*n*; sobre todo, teniendo en vista que durante el tiempo intermedio, el tribunal ha debido atender muchos otros negocios graves o difíciles, cuya preocupacion no ha podido ménos que debilitar el recuerdo de todo lo que se dijo oralmente en la vista de la causa que ahora se acaba de fallar.

Se desprende de lo dicho que esta reforma estaria no ménos aconsejada respecto de los alegatos orales ante los Cortes de Apelaciones.

¿Cómo esplicarse que no se haya introducido la desercion como medio de poner término al recurso de casacion, tanto de forma como de fondo, al igual de lo que sucede en el de alzada ante las Cortes de Apelaciones, siendo que tendría aquí la misma razon de ser? Si se ha estimado siempre que la no comparecencia del apelante ante el tribunal superior debe considerarse como un desistimiento del recurso por él entablado, es de rigor que se interprete de la misma manera, i se le atribuya por la tanto igual alcance, a la no comparecencia del recurrente que ha deducido casacion en la forma o en el fondo. I por lo que respecta a los efectos de este nuevo órden de cosas, no cabe dudar que van a ser de verdadera importancia, porque disminuirán en proporcion no pequeña los negocios que en definitiva queden sometidos a la decision del tribunal supremo, aliviándose así considerablemente su ardua labor.

El utilizar la desercion, como medio de dar por terminados esos recursos, que aconseja el señor Zenteno Barros, constituye, pues, una reforma utilísima; de tal manera, que no se divisa qué objeciones podrian aducirse contra su adopción.

El tercero de los arbitrios consiste en hacer procedente el recurso de casacion en el fondo, sólo para los negocios de cierta cuantía, cuyo mínimun fija en la suma de 10 o \$ 20,000. Esta medida es tan obvia que se impone desde el primer momento. ¿Qué razon ha tenido en vista la lei para hacer diferencia en la tramitacion de los asuntos de mínima, de menor i de mayor cuantía? La necesidad de que los gastos que ocasiona a las partes la formacion del proceso, a la vez que la duracion de éste, guarden cierta relacion con el valor de la materia disputada. Es indudable que una tramitacion tan lenta i compleja como es la de los juicios de mayor; cuantía, aplicada a los de mínima i de menor cuantía, daria mas seguridad de acierto en su resolucion; pero ha sido necesario sacrificar en parte semejante ventaja, en obsequio a la brevedad, i sobre todo a la economía en los gastos del pleito ya que lo uno i lo otro tiene que aumentarse a medida que se amplia la tramitacion. Pues bien, igual consideracion cabe aquí, respecto al recurso de casacion en el fondo; porque, haciéndolo estensivo, como ahora sucede, a todos los negocios de que conocen en segunda instancia las Cortes de Apelaciones, ocurrirá muchas veces que los gastos i demoras que su interposicion ocasiona, no guardan relacion con la cuantía del pleito.

Tambien parece bastante justificada la medida de elevar el valor de la multa que debe consignarse previamente, hasta 500 i \$ 1,000, segun se trate de recursos de forma o de fondo; pues que por este medio se agrava la pena inpuesta a la parte que ha echado mano del recurso de casacion sin fundamento bastante; impulsada sólo por el despecho, o lo que es mas probable, por el deseo de retardar el cumplimiento de la obligacion cuya existencia se ha declarado en el fallo recurrido.

No se impone en mi concepto como de una conveniencia tan evidente, el que se conceda sólo en lo devolutivo la apelacion

deducida contra la resolucion que deniega el recurso de casacion interpuesto; porque el resolver semejante apelacion tiene que ser cosa fácil, desde que todo se reduce a averiguar si se han llenado los requisitos esternos exigidos por la lei en la interposicion del recurso; i por lo tanto, el sustanciar la apelacion puede obtenerse en mui breve plazo, si la la Corte Suprema, merced a las otras reformas propuestas, dispone de tiempo suficiente para el pronto despacho de ella. I en cambio, el deshacer los efectos de una sentencia ya cumplida, no pocas veces resultará una cosa difícil; pudiendo aun dar origen a otros litijios. Pero, la obligacion impuesta al recurrente de elevar la respectiva compulsa dentro de un plazo fatal, que tambien se propone, es de evidente conveniencia. Sin embargo, como puede suceder que la no elevacion se deba a causas ajenas al apelante, como serian la negligencia o falta de tiempo de la Secretaría, es natural adoptar algun arbitrio para que en semejante caso no sufra la parte interesada el perjuicio consiguiente, como por ejemplo el de autorizar al tribunal para que prorrogue dicho plazo, siempre que resulte ser ésa i no otra la causa del retardo.

Desde que la casacion en el fondo constituye un recurso extraordinario, es lógico que no se entienda conferida al apoderado la facultad de promoverlo, sin una especial autorizacion del mandante, como lo aconseja el señor Zenteno Barros; no pareciendo dudoso que esta limitacion del mandato para pleitos, traería tambien como resultado cierta disminucion en el en el número de los que se interponen.

Que será una garantía de seriedad en los recursos, a la vez que un medio de disminuir su número, el exigir, como tambien se aconseja, que el escrito de formalizacion lleve la firma de un abogado que no sea procurador del número, se impone sin dificultad; como igualmente, el que se haga obligatoria la representacion del litigante por un procurador del número; i el reservar el derecho de la propia defensa sólo para el caso en que la parte tenga título de abogado.

Constituiria asimismo una medida mui útil, el hacer responsable solidariamente, de las costas i multas que se causan en la casacion, a los abogados i procuradores que intervengan en ella; pues es indudable que con esto se conseguirá disminuir el número de los recursos que se interponen sólo con el objeto de retardar el cumplimiento de la sentencia.

Las ocho reformas de carácter procesal que acabo de enunciar, aconsejadas por el señor Zenteno Barros, tienden, pues, sin duda alguna, al objetivo que él persigue: las unas, regularizando el funcionamiento de la Suprema Corte, i aún el de la de Apelaciones de Santiago; haciendo así mas fructíferas sus labores; i las otras, limitando la casacion a los casos en que este recurso tenga una base mas o ménos seria; con lo que se conseguirá reducir su número. Todo hace presumir que ellas bastaran, sin necesidad de apelar a otros arbitrios, para evitar que en lo sucesivo se altere el equilibrio que debe existir entre las causas que ingresan i las que despacha ese alto tribunal; consiguiéndose así el gran beneficio de que la resolucion de los negocios que le están sometidos, demore únicamente el tiempo requerido para su tramitacion i fallo.

Pero ¿se logrará por esos medios suprimir el enorme recargo de recursos de casacion atrasados, producido en los últimos años? Paréceme que seria temerario esperarlo. Por mucho que se acelere el trabajo del tribunal, se presenta como imposible que pueda resolver los 1,200 i tantos expedientes de casacion que están en la Secretaría a la espera de sentencia. Esa inmensa aglomeracion es debida a una causa que podremos calificar de extraordinaria, ya que ella consiste, como queda dicho, en la imperfecta organizacion de que ha adolecido este recurso desde su principio; permitiendo emplearlo en vastísima escala, no ya sólo como medio de corregir los defectos de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, sino para demorar por tiempo mas o ménos indefinido la solucion final del litijio; i si la causa que ha producido ese estado de cosas tiene caracteres de extraordinaria, extraordinario o escepcional debe ser tambien el remedio que habrá de adoptarse para ponerle término.

Pues bien, ese remedio extraordinario no puede ser otro en mi concepto, que la creacion de una o dos salas mas en la Corte Suprema, destinadas esclusivamente a conocer de los recursos pendientes. El funcionamiento de esas salas duraría, por lo tanto, sólo hasta que se hubiera conseguido el despacho de tales negocios; lo que demorará al parecer, tres o cuatro años. En mi opinion, sólo con una medida de esa naturaleza se conseguirá establecer el equilibrio.

En esta ocasion quiero tambien espresar, aunque sea de paso, el deseo, fruto de un acentuado convencimiento, de que alguna vez se modifique el recurso de casacion de fondo, en el sentido de que se le dé toda la amplitud que debe tener; haciéndolo estensivo, no solamente a las sentencias en que se hayan aplicado erróneamente las leyes sustantivas, sino tambien a aquellas en que aparezcan mal aplicadas las que se refieren a la apreciacion de la prueba; es decir, tal como existe en el derecho procesal español. Tan deplorable es que se lleve a efecto una sentencia que resulta injusta por mala aplicacion de las leyes que reglan el acto jurídico que ha dado origen al proceso, como que se lleve a efecto una sentencia injusta por haberse aplicado tambien erróneamente las relativas a la calificacion de la prueba; i no se vé razon alguna suficiente para limitar el remedio de la casacion, sólo a las primeras; sin contar con que seria tambien de evidente utilidad, el que por medio de este recurso se uniforme la intelijencia de las leyes relativas a esa apreciacion.

Pero, comprendo sobradamente que el momento actual es el ménos propicio para pensar en la realizacion de semejante reforma; dado que lo que urge ante todo es poner la justicia al día, o sea obtener el mas pronto despacho del inmenso número de recursos atrasados que penden ante la Corte Suprema, i arbitrar los medios para que ese mal no se vuelva a producir en lo sucesivo; por lo que sería naturalmente del todo estemporáneo pretender que desde luego se implante este nuevo orden de cosas, ya que con ello léjos de disminuir el número de los recursos, como los circunstancias actuales lo reclaman,

ellos aumentarían en proporción bastante apreciable. Pero, creo que sería muy conveniente que los hombres dedicados al cultivo de la ciencia jurídica, se preocupen de preparar el terreno para conseguir que este recurso llegue a tener al fin toda la amplitud debida; sin la cual él constituye un remedio incompleto para los fallos injustos.

Aprovecho asimismo esta feliz oportunidad para llamar la atención sobre la conveniencia de corregir la redacción del artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, en su primer inciso, que está en abierta contradicción con lo que preceptúa el 958 del mismo Código. En efecto, se dice en ese primer inciso, que « El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la «sentencia». No se determina, pues, allí, la naturaleza de las leyes infringidas; por lo que es lógico entender que el recurso procede también cuando la infracción recae en una ley procesal sobre calificación de la prueba, si esa infracción ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Estando así, a lo que aparece de este artículo, la casación en el fondo es perfectamente admisible en el caso que acabo de indicar; lo que resulta en abierta oposición con el principio consignado en el artículo 958, según el cual el tribunal tiene que aceptar los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido; lo que importa la supresión absoluta de la casación, cuando las leyes infringidas son las que reglan el mérito de la prueba.

Ya que este es el sistema de casación en el fondo, que con buenas o malas razones rige entre nosotros, conviene eliminar de la ley lo que tienda a desnaturalizarlo, a fin de evitar todo motivo de duda. Seguramente, serán no pocos los casos en que la redacción del artículo 940 ha perturbado el criterio de los abogados, hasta inducirlos a aconsejar a sus clientes la interposición del recurso de casación en el fondo, por ser manifiesta la errónea aplicación que se ha hecho en la sentencia, de las referidas leyes sobre la calificación de la prueba; retardando así el cumplimiento de lo definitivamente resuelto, poniendo

a su cliente en el caso de soportar gastos del todo estériles, i aumentando sin objeto la labor del tribunal. Para hacer patentes los males que resultan de la oscuridad de las leyes no es necesario invocar la gran autoridad de Montesquieu.

